

*La obra constituyente de Luis María Jaureguiberry**

Por Juan F. Armagnague

Introducción

Para señalar la trascendente tarea que le correspondió al constituyente Luis María Jaureguiberry, es preciso retrotraernos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la Convención Nacional Constituyente que se reunió en Santa Fe, en los turbulentos años políticos de fines de la década del cincuenta.

1. El período del presidente de facto Eduardo Lonardi (septiembre de 1955 a noviembre de 1955)

Con la caída de Juan Domingo Perón, producto de uno de los tantos golpes de Estado que padeció nuestro país se inicia un ciclo de grave crisis institucional que, sin temor a equivocarnos, se cerró con el definitivo advenimiento de la democracia con la presidencia de Raúl Ricardo Alfonsín en 1983.

El 23 de septiembre de 1955, el general Eduardo Lonardi en su carácter de líder del movimiento militar que produjo la renuncia y posterior exilio de Juan Domingo Perón, asumió la Presidencia Provisional de la Nación.

Lonardi era de tendencia nacionalista, aunque prontamente, el liberalismo político, como ocurrió en igual sentido con H. Yrigoyen tomaría, rápidamente, las riendas del poder. Así fue la historia de los golpes de Estado en Argentina. Primero el liberalismo utilizaba como “mascarón de proa” al nacionalismo y prontamente los desplazaba a los artífices en su propio beneficio.

Pero sigamos cronológicamente el desarrollo de los acontecimientos.

Se planteaban con Lonardi dos graves problemas, uno el político institucional y el problema económico.

En cuanto al primero de los asuntos, el político era el más importante. Quedaba, en cierto modo, un interrogante de ¿qué hacer con el peronismo? Este movimiento popular tenía una importante estructura política, gremial y económica. El peronismo era, sin dudas, un fenómeno de masas con una profunda idolatría por su líder y conductor, Juan Domingo Perón.

No nos corresponde analizar las causas del advenimiento del peronismo, pues excede el presente trabajo.

El otro problema era el económico, luego de la caída de Perón. El Segundo Plan Quinquenal promovido por el entonces presidente de la Nación, Juan Domingo Perón, había fracasado.

* [Bibliografía recomendada.](#)

Era necesario, para los militares, que una vez más se constituirían en un claro factor de poder desde 1930, sustituir por un nuevo rumbo económico que terminara con la presencia “asfixiante” del Estado, la creciente inflación, la burocracia y la corrupción, para dar paso a un sistema más flexible basado en el desarrollo, la moral republicana, una nueva distribución del ingreso. Al menos esos eran sus propósitos.

El gabinete de Lonardi era bastante heterogéneo. Liberales (Eduardo Busso, prestigioso civilista como ministro del Interior; Teodoro Hartung como ministro de Marina) y otros nacionalistas, civiles y militares, nacionalistas católicos (Mario Amadeo como Canciller; Luis Cerrutti Costa en el ministerio de Trabajo; Clemente Villada Achával como asesor de Presidencia; y los generales Bengoa como ministro de Guerra y Uranga en Transporte) se disputaban la dirección del poder, hecho que se reveló a inicios del gobierno del general de origen cordobés.

La asunción de Lonardi y sus primeras declaraciones fue que venía en nombre del “imperio del Derecho”, según señalaba Isidoro J. Ruiz Moreno en su obra *La Revolución del 55* (Bs. As., Emecé, 1955).

Su afirmación al iniciar su gestión fue la de “ni vencidos, ni vencedores”, pretendía dar un mensaje hacia el peronismo, en el sentido que no venía con espíritu de revanchismo, sino a terminar con el totalitarismo del sistema peronista; en la vida privada del líder ausente y de su mujer Eva Perón; en el manejo abusivo de los fondos públicos; en el desprecio de las instituciones, fueron la tarea que inició Lonardi en su provisional gobierno.

En tal sentido, así lo explica uno de los protagonistas como Mario Amadeo, quién sostenía que “El más grave y urgente de estos problemas –que enfrentaba Lonardi– es el de la liquidación de la etapa peronista”. Sin embargo, aclaraba que no era una liquidación como sinónimo de aniquilación, sino “la asimilación de ese gran sector de la población argentina que puso sus esperanzas en la figura que dio su nombre al régimen caído y que, a pesar de sus errores y de sus culpas, le sigue siendo fiel” [Mario Amadeo, “La liquidación del peronismo”, en Beatriz Sarlo, *La batalla de las ideas (1943-1973)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino VII, Bs. As., Ariel, 2001, p. 128].

Sin embargo, una cuestión era la expresión teórica de su lema “Ni vencidos ni vencedores” y otra la consecuencia práctica que fue todo lo contrario. La mano dura del gobierno provisional se hizo sentir cuando en el mes de octubre de 1955 se prohibieron los símbolos peronistas; incluso hasta la propia palabra “peronista”; se conformaron comisiones investigadoras de delitos de corrupción; arrestos de civiles y militares adictos al peronismo y se impuso a la CGT un proyecto de normalización mediante elecciones supervisadas por el Ministerio de Trabajo con el objetivo de terminar con la cúpula sindical de neta extracción peronista; ninguna persona que hubiese ocupado cargos públicos en el gobierno depuesto, podía ser candidato en la restauración democrática.

A ello se le sumaron los graves problemas de salud de Lonardi que conspiraron en su contra.

Pero la crisis en el seno del gobierno se produjo cuando Lonardi intentó desdoblarse el ministerio del Interior con el de Justicia, donde los liberales alertaron que se trataba de un avance nacionalista para tener mayor peso político en el gobierno. Ante

la presión del sector liberal del Ejército y de la Marina, el 13 de noviembre de 1955, Lonardi renunció a la presidencia y asumió Pedro Eugenio Aramburu de extracción liberal.

2. El período de Aramburu

Durante el gobierno de Lonardi, Pedro Eugenio Aramburu en las sombras tuvo aproximaciones con sectores liberales de la Marina (de tradición inglesa) al contrario del nacionalismo del Ejército que representaba Lonardi. Estos sectores se oponían a Lonardi pues sostenían que había que borrar todo vestigio del peronismo. En estas circunstancias, la proclama del nuevo presidente de facto del día 14 de noviembre de 1955 lo confirmaba al decir: “Un solo espíritu alienta el movimiento de la Revolución, es el sentimiento democrático de nuestro pueblo, que afloró en 1819 y resurgió después de Caseros. Se pretendía terminar con el autoritarismo de la denominada ‘Segunda tiranía’ y se quería terminar con todo símbolo del peronismo”.

Se disolvió el Partido Peronista que fue declarado ilegal y por ende, comenzaría la proscripción que terminaría en 1965 cuando Arturo U. Illia levantó dicha proscripción y así pudo volver dicha agrupación política a competir en las lides electorales.

Sin embargo, las convulsiones internas del Ejército propias de una gran división entre sus fuerzas sean en favor del antiperonismo (como fue el levantamiento golpista del Gral. Menéndez en 1951) o bien los leales a Perón, generó una brecha insoldable. Los que habían participado en el intento contra Perón y que habían sido reincorporados, pedían la eliminación lisa y llana de todo lo que fuese peronismo.

Pero, los leales a Perón se sublevaron el 6 de junio de 1956 mediante la conducción del Gral. Juan José Valle, aunque fue abortado en pocas horas. La ley marcial fue aplicada a los “insurrectos”, hecho sin precedentes en la historia argentina y se procedió a fusilar a treinta y cinco sublevados entre civiles y militares, incluido el propio Gral. Valle.

Esto produjo en las filas del peronismo una reacción que se tradujo en huelgas, sabotajes a la producción en las fábricas, pequeños atentados, todos alentados desde el exilio por el propio Perón.

Por su parte, los partidos políticos opositores que, unos más, otros menos, alentaban la desperonización a la vez que comenzaban sus aprontes para una futura y rápida salida electoral.

Aramburu no tenía inconvenientes en otorgar, graciosamente, una salida electoral, aunque ponía como condición fundamental, la proscripción del peronismo y/o cualquier otro partido que lo sustituyera.

En tal sentido, organizó una “Junta Consultiva”, una suerte de “congreso sin decisión” compuesta por dirigentes de todos los partidos antiperonistas. El objetivo era convocar a elecciones para reformar la Constitución Nacional. A la vez tenía como propósito consensuar un frente de corte antiperonista ante la eventualidad de cualquier “resurrección” del peronismo.

El principal partido que seguía en volumen electoral era la Unión Cívica Radical. Esta agrupación nacida en 1891 había sido un opositor duro frente al peronismo, en

especial en cuanto a la supresión de las libertades públicas. En tal sentido, muchos dirigentes nacionales y provinciales habían sufrido la cárcel por el sólo hecho de discrepar sobre los derechos y garantías individuales, como ocurrió con Ricardo Balbín, como veremos más adelante.

Perón no permitía la voz opositora ni en las radios ni en los periódicos. Recién en 1954, a poco de caer Perón dejó que Frondizi pudiese utilizar la cadena nacional para hablar a país en su carácter de presidente del hoy más que centenario partido.

Balbín por un discurso efectuado en Rosario en 1949 siendo diputado nacional, un juez federal entendió que agravió con sus expresiones al gobierno nacional al decir que la UCR, “le debía una revolución al país”. Esta alocución hizo que el Juez federal rosarino enviara los antecedentes a la Cámara de Diputados de la Nación, donde Balbín era presidente del bloque radical de los “44” radicales y fue desaforado y enviado a la prisión bonaerense de Olmos, cercana a la ciudad de La Plata donde permaneció nueve meses con los presos de máxima peligrosidad. Perón al advertir que la figura de Balbín crecía, procedió a indultarlo, pero el líder platense lo rechazó siguiendo el precedente de H. Yrigoyen quién hizo lo mismo en 1931.

Otros dirigentes tuvieron que tomar el camino del exilio como Sanmartino, Silvano Santander, Damonte Taborda, entre otros.

Sin embargo, las discrepancias en la época del peronismo no eran con relación a los temas sociales donde el radicalismo acompañaba las propuestas justicialistas.

Por su parte, la UCR tenía tres grandes sectores internos. El primero y más importante era el de la “Intransigencia y Renovación” que tenía como líderes a Balbín, Frondizi (candidatos a presidente y vice de la Nación en 1952) Larralde, Lebensohn, entre otros.

El segundo era el denominado “Unionismo”, cuya denominación provenía de la vieja Unión Democrática que disputó a Perón el poder presidencial en las elecciones de 1946 que reconocía en Zavala Ortiz, Sanmartino, Santander sus líderes más importantes.

Por último, estaba el sector de la “Intransigencia Nacional” liderada por Amadeo Sabattini, ex gobernador progresista de Córdoba quién se negó a integrar una fórmula en 1946 con Perón, acompañado de dirigentes como Arturo Illia, Justo Paéz Molina, Palmero, etcétera.

Pero luego de la Revolución Libertadora, en el seno de la UCR las discrepancias con relación a si había que elegir los futuros candidatos a presidente y vice debía ser por el voto directo del afiliado o bien si la Convención Nacional, órgano máximo del partido, podía nominar a los candidatos.

Este hecho hizo eclosión en la Convención reunida en Tucumán en 1956. Tanto el unionismo, como la intransigencia cordobesa y el sector de la Intransigencia aspiraban al voto directo del afiliado. Sin embargo, siendo Frondizi el presidente del partido hizo prevalecer el criterio que debía ser la Convención quién debía elegir los candidatos. Así se hizo, resultando electa la fórmula de Frondizi como candidato a presidente y Alejandro Gómez. Esta fórmula reprochaba al balbinismo su aproximación a la Revolución Libertadora, y tenía el “frondizicismo” un discurso antimperialista con una visión desarrollista de la economía. Esto motivó la ruptura del partido.

Los dirigentes frondizistas crearon la UCR Intransigente y los seguidores de Balbín la Unión Cívica Radical del Pueblo.

3. La convocatoria a elecciones de reforma constitucional

El gobierno de Aramburu que no quería que se volviera al sistema electoral de la ley Saéñz Peña pues aseguraba a la UCR, tanto la mayoría como la minoría, no encontró nada mejor para evitar dicha concentración electoral en manos de dos agrupaciones políticas que implantar, por primera vez y hasta la fecha, la representación proporcional para reformar la Constitución Nacional. Se dictó un Estatuto de los Partidos Políticos estableciendo dicho régimen para permitir la representación de minorías como el Partido Demócrata Cristiano y otros de tendencia derechista.

Además, convocó a la reforma de la Constitución Nacional, mediante un decreto del 28 de julio de 1957, para eliminar la cláusula que permitía la reelección indefinida del presidente y vice de la Nación establecida en 1949.

Se había derogado la Constitución de 1949 por ser “totalitaria” por un mero decreto del 12 de abril de 1956 un gobierno militar provisional, invocándose poderes revolucionarios reimplantó la Constitución de 1853 y sus reformas de 1860, 1866 y 1898.

En realidad, este fue el pecado grave de la Revolución Libertadora, toda vez que no podía convocar a través de un decreto de un gobierno de facto y modificar tan luego una Constitución que, si bien tenía vicios de forma en el trámite de la declaración de la necesidad de la reforma, pues en el Senado no había contado con los dos tercios del total de los miembros del Congreso, no podía en manera alguna modificarse por un simple decreto de “facto”.

Pero por las luchas intestinas de los diferentes sectores de la UCR, el plan de reformas sólo se logró con un artículo nuevo (14 bis) y un agregado al entonces art. 67, inc. 11 de la Constitución de 1853 (hoy art. 75, inc. 12 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994).

4. El texto del art. 14 bis, actualmente en vigencia

“Derechos sociales”. Art. 14 bis: El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo, vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”.

“Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”.

“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

5. La exposición del miembro informante de la Comisión de Derechos Sociales y Gremiales Luis María Jaureguiberry

La medulosa exposición de Luis María Jaureguiberry la hemos seguido a través de su obra *El artículo nuevo (constitucionalismo social)* de la editorial Castellví, de Santa Fe, editada en 1957, y compulsando el Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1957, editado en Buenos Aires en 1958, t. II, p. 1219 y ss.

Dijo el convencional, motivo de nuestro estudio, en su parte pertinente, que “Los argumentos que esta Comisión de Derechos Sociales y Gremiales estudio para su inclusión en el art. 14 y, por vía correlativa, en el inc. 11 del art. 67 son los que a continuación expongo: En primer lugar, se contemplan mejor los poderes expresos de este cuerpo, de esta Convención, y no hay necesidad de recurrir a los implícitos. Demasiado sabemos que vinimos a reformar el art. 14 y en él se pueden condensar todas las fórmulas de contenido social. ¿Qué importa que resulte abultado su contenido, si mejor sirve a un ordenamiento de materias afines y concordantes?”

“Gustavo Radbruch dice que el derecho social viene a ser una armonía entre los valores personales y transpersonales en la realización del orden jurídico. Razón tienen, pues, quienes consideran que deben ser tratados inmediatamente después de los derechos individuales”.

“Hay otro argumento más efectivo: los derechos sociales en nuestro proyecto, reformando el art. 14, están referidos a todos los habitantes de la Nación, a diferencia de otros ordenamientos constitucionales modernos, donde sólo están referidos a los ciudadanos”.

“Queremos cumplir con el sentido generoso del Preámbulo, que no será reformado” para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

“La programación de los derechos sociales en artículos nuevos nos llevaría a modificar la contextura del enunciado”. Tendríamos que enunciar derechos para todos sin discriminación de sexo, edad, color, religión, creencias políticas, etc., fórmula que no hemos adoptado, recordando el aforismo jurídico de que “Donde la ley no distingue no debemos establecer distinciones”, y salvando nuestros principios con la fórmula clásica del art. 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”.

“Nuestro proyecto contempla también un aspecto medular con la sola reforma del art. 14. Se nos ha dicho que la enunciación de derechos sociales en la fórmula del referido art. 14 y con la modalidad que el mismo especifica, ‘según las leyes que reglamentan su ejercicio’, importa supeditar al legislador del futuro lo que nosotros

entendemos que debe ser fórmula constitucional, principio operativo, que desde el momento que se sanciona obliga, como derecho vigente, a los demás poderes del Estado”.

“Nosotros no queremos dar una letra en blanco para que el legislador del futuro, por más sabio y prudente que sea, reglamente el ejercicio de estos derechos quizá bien o quizá desnaturalizándolos. No confiamos en la hermenéutica y por eso enumeramos derechos, sin que ello implique que esta enumeración sea taxativa”.

Con la técnica del artículo nuevo se llega también al enunciado de estos derechos con el criterio de protección legislativa. ¿Es que acaso, solamente la ley puede proteger los derechos sociales?

Y al decir sociales me refiero tanto al trabajo como a la seguridad social, al gremio como a la familia. ¿Acaso la protección por ser constitucional no obliga a los demás poderes del Estado, no obliga tanto al Estado nacional como a las provincias? Y éstas, acaso, ¿no pueden dictar leyes protectoras de derechos creando los organismos e instituciones encargados de aplicarlas?

“Nosotros tenemos el sentido de la codificación. No queremos que las leyes que puedan dictarse aisladamente contribuyan el pandemonio que constituye una legislación diversificada, complicada, dispersa, y, muchas veces contradictoria”.

“Queremos el Código del Trabajo y de la Seguridad Social para llegar con él a la codificación de las normas dispersas. No sé si en esta Convención hay enemigos de la codificación; pero si los hay, libraremos la batalla en el debate. La estabilidad, fijeza y permanencia de una materia codificada no importa suponerla como un monolito o pirámide faraónica, inmovible a través de los años e impasible ante los cambios políticos y sociales”. “Queremos el Código del Trabajo y de la Seguridad Social, y si este cuerpo lo resuelve, queremos también el Código del Niño, porque con la técnica del art. 67, inc. 11 de la Const. Nacional, ese código será aplicado por los tribunales provinciales en la mayoría de los casos, cumpliendo con la economía federalista de la Constitución. Una ley nacional para todos los habitantes de esta tierra, pero de aplicación por parte de los tribunales provinciales o nacionales según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones”.

“No queremos que el tecnicismo de la ley nos lleve a la Corte Suprema, el guardián de la Constitución, por el mezquino camino del art. 14 de la ley 48. Queremos llegar a ella por la puerta amplia de la impicancia constitucional; queremos que los tribunales provinciales, comunes o especializados, interpreten el Código del Trabajo y de la Seguridad Social; queremos también que en materia de legislación social y en diversos aspectos sean poderes concurrentes los de la Nación y los de las provincias, y que las provincias, que hicieron la Nación, que son anteriores a ella y desean verla fuerte y próspera, puedan también en este aspecto crear los organismos necesarios para resolver los problemas del trabajo y de la seguridad social”.

“En su valor objetivo, son idénticos los principios contenidos en el despacho que tratamos, con los enumerados por la Comisión de Derechos Sociales; no puede, por lo tanto, cambiarse la exposición de motivos”.

“La denominación ‘derechos sociales’ nos pareció impropia, dado lo extenso e impreciso del calificativo”. Lo social no debe anteponerse ni contradecir a lo individual. En nuestro proyecto lo social comprende tanto lo individual como lo colectivo; solo se

diferencia en su alcance de lo civil”. “El derecho social involucra tanto al Estado como a las asociaciones y a los particulares”.

“Partimos de la base que el hombre, con mejor o peor acierto, con más o menos lógica, pero instintivamente, ordena sus deberes y facultades para facilitar la vida de relación”. Tal ordenamiento, aplicado a las distintas relaciones esenciales de la vida de la sociedad constituida recibe diversas denominaciones, cuyo valor práctico no es posible desconocer.

“En la universidad argentina la antigua nomenclatura de derecho o legislación del trabajo fue cambiada por la de derecho social. La reestructuración de la cátedra dio a la asignatura la denominación: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. “La denominación ‘derechos sociales’ puede significar poco o mucho. La comisión entendió que es preferible especificar y determinar con precisión esos derechos. Que hacer cuestión de nomenclatura”. “Cuando nos referimos al derecho del trabajo y de la seguridad social –entendiendo que deben ser derechos para todos los habitantes del país–, lo diferenciamos del derecho del trabajo, que es uno de los derechos individuales y debe, por tanto, estar incluido entre éstos”. “El derecho al trabajo supone simplemente el derecho a elegir libremente una profesión y es una facultad individual”. “Lo mismo puede decirse de: ‘asociarse con fines útiles’, que es otro derecho diferenciado de los derechos del gremio y del sindicato”.

“Cuando nos referimos al derecho del trabajo y de la seguridad social, comprendemos tanto al trabajo manual como al intelectual, al dependiente o al independiente, al practicarlo por los trabajadores libres o por los trabajadores del Estado y de las distintas empresas y asociaciones”. “Igualmente los derechos y garantías enumerados como sociales obligan a los poderes del Estado, como derecho vigente”.

“Los derechos sociales no deben ser derechos de clase, sino derechos objetivos y subjetivos referentes a individuos o entidades de cualquier clase social”. “La subjetivización de las normas, si bien implica reconocimiento de facultades por parte del derecho público, implica también la imposición de obligaciones sobre la base del carácter social de esos derechos”. “No nos pareció propio enunciar al mismo tiempo derechos y deberes como lo hacen otros proyectos que hemos tenido a la vista, proyectos que a muchos se les ocurrirá que son remedos colectivistas”.

Luego de comentar la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá, la Constitución soviética de 1936, las democráticas de la España republicana de 1931, la de Brasil y la de Uruguay de 1951, en el sentido que traen no sólo los derechos sino además los deberes, Jaureguiberry considera que “En el seno de nuestra comisión hemos sido más modestos, y no hemos hecho concepciones ideológicas; sólo hemos dicho que el trabajo es o tiene una función social, entendiendo así que los deberes son correlativos de los derechos”.

“Todo derecho, toda disciplina jurídica tiene un alcance social, más no es ése el fundamento de los derechos sociales”. “Lo social, agregaba el constituyente Jaureguiberry, en derecho comprende tanto lo individual como lo colectivo y sólo excluye lo civil”. “Lo civil implica un criterio legal o legislativo; lo social implica un criterio institucional”.

“El Código Civil es el código del patrón y del propietario; el código social será el del trabajador y de ocupante”. “El Código Civil es el código de las cosas y de la

riqueza adquirida. Protege a los hombres que tienen bienes, particularmente inmuebles, porque representan una fortuna sólida y duradera; excluye a los que carecen de todo esto”.

“La diferenciación entre lo civil y lo social se traduce mejor en la idea de justicia”. “Justicia civil sería la conmutativa”: “dar a cada uno lo suyo”, como decía Ulpiano; en consecuencia, “no dar nada a quien nada tiene”. “La idea de justicia distributiva impone ya el principio de lo social en el derecho; pero la justicia distributiva se refiere más bien a la distribución de beneficios en la órbita del Estado”.

“Nosotros propiciamos, sostenía Jaureguiberry, la idea de la justicia social para todos; para el Estado y para los particulares, no como privilegio de clase, no posición de gobierno, sino como una conquista irrenunciable para todos los argentinos”.

“No es ajeno a esta exposición de motivos referirme al intervencionismo y al dirigismo en materia de derechos sociales, palabras que han insinuado en este ambiente la posibilidad que nos hubiéramos alejados de las concepciones jurídicas, para encasillarnos en programas ideológicos”.

Luego de citar a Josserand y a Couture, Jaureguiberry señalaba que “En la balanza de las desigualdades para llegar a la igualdad, había que agregar otra desigualdad”. “Así, sostenía, una desigualdad más otra desigualdad podían constituir una igualdad” (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, p. 1219 y 1220).

“Nosotros, especificaba el constituyente, en la comisión no incluimos en la reforma principios sobre fueros del trabajo ni justicia especializada, porque esperamos que las provincias lo hagan. Esperamos mucho también del código del trabajo, que al implantar el fuero respectivo se ocupe no solo de las indemnizaciones individuales, sino también de la solución de los conflictos colectivos”.

Agregaba Jaureguiberry que tampoco hemos querido constituirnos en juristas de fórmulas mágicas, influenciados por la ironía de Sorel cuando exclamaba: “Es un jurista perfecto, reflexiona, pero no observa; busca arreglos, pero no sabe que hay que encontrar soluciones”, para rematar diciendo el convencional que “El problema del dirigismo es hoy una cuestión superada”. La solución la ha dado la filosofía del derecho, agregaba el constituyente, de quién Radbruch decía que “El derecho social viene a ser una armonía entre los valores individuales y transpersonales en la realización del orden jurídico”.

Va finalizando su exposición y es muy interesante su referencia a la Constitución de 1853 al decir que “La Constitución de 1853 podrá involucrar, por accidente, ciertas y determinadas conquistas sociales, ya que ése no fue el espíritu de los constituyentes de 1853; pero con el criterio de la igualación hay que sancionar estos derechos. Los hombres de 1853 no previeron esos principios y por ello no están incluidos en la Constitución del 53/60, pero nosotros, que los conocemos, tenemos la obligación de incluirlos en esta reforma de 1957”.

Por último, Jaureguiberry concluye sosteniendo que “se nos puede advertir que la sola protección de los sujetos económicamente débiles, que son los que mejor determinan su contenido actual, es atribuir un valor cercenado a disposiciones constitucionales; es limitar derechos que deben tener un sentido de generalidad, de inmutabilidad, de valor permanente y rígido”. “Nosotros, decía, estamos con la generalidad y

la estabilidad”. “Admitimos, si se quiere, la simplificación de la norma, siempre que no desvirtúe ni contradiga su contenido, más no estamos con la mal llamada teoría de la petrificación de la norma, porque ésta tenga que ser inmutable”. “Nada permite señalar que la norma constitucional sea superior al propio derecho”.

“Podemos aludir a una norma superlegislativa, en el sentido que tendrá que ser respetada por el legislador del futuro, para que la reglamente sin desnaturalizarla; pero no podemos hablar de petrificación de principios cuya enunciación constitucional nada significaría”. “Para la petrificación estaría lo superfluo, que, por superfluo, no puede tener categoría institucional”.

Para la petrificación estaría lo tan general, que, por común aceptado, no sería más que una declaración lírica. Concluye el miembro informante que desea dejar aclarado que “a nosotros no nos lleva ningún fin demagógico”. “No nos envanece la circunstancia de ser los ejecutores mecánicos de esta reforma de la histórica carta de 1853-60, que para algunos debe permanecer intangible”.

“Nos lleva sí un propósito que conceptuamos necesario confesar; deseamos que esta reforma de 1957 –al incorporar los derechos sociales– sea lo que fue en su época la Constitución de 1853-60: rectora de la vida argentina y colocada por sus principios, entre las más avanzadas de la tierra!!”

6. Conclusiones

De la intervención del convencional, motivo de nuestro estudio, en nuestro criterio se desprenden las siguientes conclusiones del art. 14 bis de la Const. Nacional:

a) Para Jaureguiberry, la cláusula constitucional es de carácter operativo, ya que como bien dice Sagüés, si se enuncia un derecho o garantía, esa afirmación está para que se cumpla y no para adornar la Constitución (Sagüés, Néstor P. en Vázquez Vialard, Antonio, *Tratado de derecho del trabajo*, Bs. As., Astrea, 1982, t. 2, p. 804).

b) En tal sentido, ello se confirma con el trascendente fallo de la Corte federal (“Ángel Siri s/amparo”), que no ha perdido actualidad, al decir que “las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias” (*Fallos*, 239:459).

c) Se consagra el principio “protectorio” al señalar el art. 14 bis que el trabajo en sus diversas formas gozará de la “protección” de las leyes y tras cartón se enuncian las garantías que amparan al trabajador en relación de dependencia.

d) Por cierto que este principio, por causas ajenas, en absoluto, a la intención del constituyente, con el advenimiento de la “economía de mercado” y con el pretexto de abaratar el costo de mano de obra para lograr la competitividad en un mundo globalizado, se ha producido un debilitamiento peligroso para el principio protectorio que animó a los constituyentes del 57, en especial al digno convencional santafecino que fue Luis María Jaureguiberry.